



KAROL PAREDES FONSECA
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario: 200 Años de Independencia"



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA
LEY 27037, LEY DE PROMOCION DE LA
INVERSION EN LA AMAZONIA, PARA LA
REACTIVACION PRODUCTIVA CON UNA
VERDADERA EQUIDAD DE BENEFICIOS**

El grupo parlamentario Acción Popular, a iniciativa de la Congresista de la República **KAROL IVETT PAREDES FONSECA**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa, que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de los artículos 22°, inciso c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente PROYECTO DE LEY:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 27037, LEY DE PROMOCION DE LA INVERSION EN
LA AMAZONIA, PARA LA REACTIVACION PRODUCTIVA CON UNA VERDADERA
EQUIDAD DE BENEFICIOS**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley No 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia, restituida plenamente por la Ley No 29742, Ley que deroga los Decretos Legislativos 977 y 978 y restituye la plena vigencia de la Ley No 27037, así como sus normas modificatorias, complementarias, disposiciones finales y reglamentarias para una mejor distribución de sus beneficios en la región de la Amazonia.

Artículo 2. Modificación de los artículos 6, 11, 12 y 13 de la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

Se modifican los artículos 6, 11, 12 y 13 de la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia, en los siguientes términos:

"Artículo 6. Comité Promotor de la Inversión

6.1. Crease el Comité Ejecutivo de Promoción de la Inversión Pública y Privada para la investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación en la Amazonia, conformada por un representante del Ejecutivo, quien lo presidirá, un representante de las universidades públicas o privadas y un representante de la Sociedad Civil organizada, representada por los gremios empresariales.



KAROL PAREDES FONSECA
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario: 200 Años de Independencia"

6.2 Los Programas de Inversión Pública y Privada estarán referidos a programas de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación orientados a proponer e incrementar los niveles de producción: mejoramiento de semillas de cultivos nativos y/o alternativos, paquetes tecnológicos productivos, con certificación y estándares de calidad internacional.

6.3 Para tal fin, el Comité Ejecutivo cuenta con autonomía para el desarrollo de los programas de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación en la Amazonia, en el marco de la Ley No 30309, Ley que promueve la investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e innovación Tecnológica, sus normas modificatorias y reglamentarias.

6.4 El Comité Ejecutivo coordinará con los sectores del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (CONCYTEC), institución rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI), integrado por las universidades, los institutos de investigación del Estado, las organizaciones empresariales, las comunidades y la sociedad civil, para la evaluación y aprobación de los programas de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación en la Amazonia en el marco de la Ley No 30309, Ley que promueve la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación Tecnológica sus normas modificatorias y reglamentarias; y Ley No 31250, Ley del Sistema Nacional Ciencia, Tecnología e Innovación sus normas modificatorias y reglamentarias; Decreto de Urgencia No 010-2019, Decreto de Urgencia que modifica la Ley No 30309.

6.5 El Ejecutivo proporcionará al Comité Ejecutivo el apoyo y financiamiento requerido para el desenvolvimiento de sus labores. Los gobiernos regionales de la Amazonia destinarán hasta el 5% de los fondos del Fideicomiso establecidos en el Decreto Supremo No 066-2019-EF, que establece medidas reglamentarias para la aplicación de lo dispuesto por la Ley No 30896.

Artículo 11. Alcance de Actividades y Requisitos

[...]

11.2 Para el goce de los beneficios tributarios señalados en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la presente Ley, los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento, el cual deberá tomar en cuenta el domicilio de su sede central, su inscripción en los Registros Públicos, y que sus activos **fijos** y/o actividades se encuentren y se realicen en la Amazonia, en un porcentaje no menor al 70% (setenta por ciento) del total de sus activos y/o actividades.

Artículo 12. Impuesto a la Renta:

12.1 Los contribuyentes ubicados en la Amazonia, dedicados principalmente a las actividades comprendidas en el numeral 11.1 del artículo 11, así como a las actividades

kparedes@congreso.gob.pe
Jr. Huallaga 364 Edificio Fernando Belaunde
Telf. (01)311777 anexo 7206



KAROL PAREDES FONSECA
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario: 200 Años de Independencia"

de extracción forestal, procesamiento manufacturero de palma aceitera, café y cacao aplicaran, para efectos del Impuesto a la Renta correspondiente a rentas de tercera categoría, una tasa del 5% (cinco por ciento).

[...]

12.3 Los contribuyentes de la Amazonia que desarrollen principalmente actividades agrarias y/o de transformación o procesamiento de los productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo en dicho ámbito, estarán exonerados del Impuesto a la Renta.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, como productos calificados como cultivo nativo y/ o alternativo son: Yuca, Soya, Arracacha, Uncucha, Urena, Palmito, Pijuayo Palmito, Pijuayo, Aguaje, Anona, Caimito, Carambola, Cocona, Guanábano, Guayabo, Marañón, Pomarrosa, Taperibá, Tangerina, Toronja, Zapote, Camu Camu, Uña de Gato, Achiote, Caucho, Piña, Ajonjolí, Castaña, Yule, Barbasco, Algodón Áspero, Cúrcuma, Guaraná, Macadamia, Pimienta, **Plátano, Sacha Inchi, Arroz, Maíz Amarillo Duro, Caña de Azúcar, Papaya, Limón, Limón Tahití, Ají Cayena, Habano, Ajíes en todas sus variedades, Coco, Naranja, Pitahaya, Jengibre o kion, Pan del Árbol, Sangre de Grado, Jagua, Aguaymanto, Humari, Ungurahui, Shapaja, Polaponta, Matico, Shimbillo, Guaba, Rosca Paca, Mango, Copaiba, Indano, Uva, Uvilla, Papas Nativas, Sachapapa, Dale Dale, Vainilla y Maní.**

Maderables nativos y/o alternativos: Renaco, Setico, Huairuro, Bolaquiro, Bolaina, Tornillo, Tingana, Yacu Sisa, Capirona, Paliperro, Cedro, Sinchina, Quinilla, Lupuna, Topa, Manchinga, Mohena, Higuerilla, Bambú,

Palmeras: Comprende todas sus partes (semillas, frutos, tallos, hojas y raíces), Palmera de Asaí (Euterpe oleracea y Euterpe Precatoria), Azai o Huasai o Acaí o Palma Murrapo o Naidi.

Frutos y especies de la biodiversidad: especies, recursos, genes; Ecosistemas: plantas medicinales, plantas nativas en investigación para fines medicinales, Setas Nativas comestibles de los géneros Auricularia SPP y Pleurotus SPP; Otras especies: Abejas Nativas y Meliponas, Ranas Nativas del género Ranitomeya.

En el caso de la Palma Aceitera, el Café y el Cacao, el beneficio a que se refiere el párrafo 12.3 del presente artículo, solo será de aplicación a la producción agrícola. Las empresas de transformación o de procesamiento de estos productos aplicaran por concepto del Impuesto a la Renta una tasa del 5% (cinco por ciento).

12.4 Las empresas dedicadas a la actividad de comercio en la Amazonía que reinviertan no menos del 30% (treinta por ciento) de su renta neta en los Proyectos de Inversión a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria de la presente Ley, podrán aplicar para efecto del Impuesto a la Renta correspondiente a rentas de tercera categoría, una tasa del 5% (cinco por ciento).

kparedes@congreso.gob.pe
Jr. Huallaga 364 Edificio Fernando Belaunde
Telf. (01)311777 anexo 7206



KAROL PAREDES FONSECA
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario: 200 Años de Independencia"

Artículo 13. Impuesto General a las Ventas

[...]

13.2 Los contribuyentes ubicados en la Amazonia, que se dediquen principalmente a las actividades comprendidas en el numeral 11.1 del Artículo 11°, gozaran de un crédito fiscal especial para determinar el Impuesto General a las Ventas que corresponda a la venta de bienes gravados que efectúen fuera de dicho ámbito.

El Crédito Fiscal Especial del Impuesto General a las Ventas será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto Bruto Mensual para los contribuyentes ubicados en la Amazonia en general.

Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) Determinaran el impuesto bruto correspondiente a las operaciones gravadas del mes.
- b) Deducirán, del impuesto bruto, el crédito fiscal determinado conforme a la legislación del Impuesto General a las Ventas.
- c) Deducirán el crédito fiscal especial.

La aplicación de este crédito fiscal especial no generará saldos a favor del contribuyente, no podrá ser arrastrado a los meses siguientes, ni dará derecho a solicitar su devolución.

- d) El monto resultante constituirá el impuesto a pagar.

El importe deducido o aplicado como crédito fiscal especial, deberá abonarse a la cuenta de ganancias y pérdidas de las empresas."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

Lo dispuesto en la presente ley entrara en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Respecto a la aplicación del Impuesto a la Renta con la tasa del 5% (Cinco por ciento) este entrara en vigencia a partir del 1 de enero del 2023.

kparedes@congreso.gob.pe
Jr. Huallaga 364 Edificio Fernando Belaunde
Telf. (01)311777 anexo 7206



KAROL PAREDES FONSECA
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario: 200 Años de Independencia"

SEGUNDA. Reglamentación

En un plazo que no excederá de noventa días, el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo aprobará las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación de la presente Ley.

TERCERA. Beneficio del Impuesto General a las Ventas a las importaciones

Hasta el 31 de diciembre del año 2024, la importación de bienes que se destinen al consumo en la Amazonia se encontrara exonerada del impuesto General a las Ventas.

CUARTA. Prorroga

Se prorroga el plazo de la Quinta Disposición Complementaria hasta el 31 de diciembre del 2024.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogatoria

Se deroga el artículo 3° de la Ley 28575, Ley inversión y desarrollo de la región San Martín y eliminación de exoneraciones e incentivos tributarios.

Lima, 01 de diciembre del 2021.



Firmado digitalmente por:
PAREDES FONSECA Karol
Ivett FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/12/2021 15:45:45-0500

kparedes@congreso.gob.pe
Jr. Huallaga 364 Edificio Fernando Belaunde
Telf. (01)311777 anexo 7206



KAROL PAREDES FONSECA
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario: 200 Años de Independencia"



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/12/2021 17:16:47-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Evis
Hernan FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/12/2021 17:09:54-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Evis
Hernan FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/12/2021 17:09:28-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 01/12/2021 17:29:22-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHI Jorge Luis
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/12/2021 18:57:48-0500



Firmado digitalmente por:
DOROTEO CARBAJO Raul
Felipe FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 01/12/2021 20:32:26-0500



Firmado digitalmente por:
PORTERO LOPEZ Hilda
Marieny FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 02/12/2021 11:22:21-0500

kparedes@congreso.gob.pe
Jr. Huallaga 364 Edificio Fernando Belaunde
Telf. (01)311777 anexo 7206



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **6** de **diciembre** del **2021**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 882** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.**

HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



KAROL PAREDES FONSECA
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario: 200 Años de Independencia"

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

El presente Proyecto Ley, toma como base el Proyecto de Ley No 7897/2020 presentado por el ex congresista Manuel Aguilar Zamora, en el Período Parlamentario 2020 – 2021.

1. Ley No 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia

El artículo 69° de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonia con una legislación adecuada, a través de la dación de diversos dispositivos legales que han venido alentando el desarrollo sostenible de la "Región Selva", actualmente denominada Amazonia, así como un mejor desempeño de sus instituciones tutelares.

Mediante Ley No 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia, publicada el 30 de diciembre de 1998, se estableció un régimen especial para el desarrollo sostenible de la Amazonia, mediante la promoción de la inversión privada a través de incentivos y exoneraciones tributarias.

A tal efecto, se establecieron medidas tributarias relativas al:

- Impuesto la Renta,
- Impuesto General a las Ventas dentro de la Amazonia, e importaciones, y
- Impuesto Selectivo al Consumo.

Sin embargo desde el año 2003, con el animus de dejar sin efecto este régimen especial, el Ejecutivo inició una campaña de desinformación respecto a los alcances de la Ley No 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia, sin tomar en consideración que el desarrollo de las actividades económicas, generadoras de empleo y producción en general requieren de estabilidad y seguridad jurídica así como del cumplimiento del rol del estado como ente generador de inversiones, dotando al país de infraestructura: puertos fluviales, carreteras de conexión, rehabilitación de carreteras de penetración, conectividad aérea, obras de energía eléctrica, ejecución de obras de saneamiento, ampliación y mejoramiento de obras de agua potable y alcantarillado.

Tampoco se tuvo en consideración que, dentro de los compromisos incumplidos, que iban a asegurar el despegue de la Amazonia al amparo de esta norma, estaban la transferencia de recursos para el Fondo de Promoción de la Inversión de la Amazonía (FOPRIA) por cien millones de soles (Octava DC Ley 27037), y la concertación de operaciones de endeudamiento externo por un monto no menor de ciento Cincuenta Millones de dólares en promedio anual (Novena DC Ley 27037), nada de esto se cumplió, en consecuencia mal hacia el Ejecutivo al intentar sustentar que estas exoneraciones no constituían una herramienta importante para el crecimiento económico de la región.

El Ejecutivo nunca explicó al país que la ley de promoción no tuvo el efecto esperado debido al incumplimiento de los principales compromisos asumidos en la Ley como la

kparedes@congreso.gob.pe
Jr. Huallaga 364 Edificio Fernando Belaunde
Telf. (01)311777 anexo 7206



KAROL PAREDES FONSECA
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario: 200 Años de Independencia"

Creación del Comité Promotor de la Inversión Privada, el desarrollo de inversión pública en agricultura, energía, pesquería, transportes, comunicaciones, vivienda y construcción, educación, salud y de promoción de la mujer; para lo cual, de acuerdo al marco legal, debieron destinar no menos de diez por ciento (10%) de su asignación presupuestal para gastos de capital en cada ejercicio presupuestal desde 1999 a la actualidad (Artículo 7, numeral 7.1 Ley 27037).

Asimismo, nunca se creó el Fondo de Promoción de Inversión en la Amazonia-FOPRIA-aunado al incumplimiento de la infraestructura como inversión pública establecida en la Ley No 27037 a concluirse hasta el año 2001 (Artículo 20 Ley 27037).

En el marco de las exigencias de las poblaciones amazónicas respecto al cumplimiento de las inversiones públicas previstas en la Ley No 27037, de Promoción de la Inversión en la Amazonia, con vigencia desde enero de 1999 hasta el año 2048, el Ejecutivo solicitó al Poder Legislativo la delegación de facultades emitiendo el Decreto Legislativo No 977, publicado el 15 de marzo de 2007, que dispuso "que el plazo de vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario no excederían de seis (6) años, pudiendo prorrogarse por única vez por un plazo de tres (3) años".

En la misma fecha se publicó el Decreto Legislativo No 978 que disponía que "los mecanismos o programas para la sustitución gradual e inmediata de exoneraciones e incentivos tributarios otorgados al amparo de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia, entre otros, a la Región San Martín".

Siendo que, mediante Ley No 29175, se complementó el Decreto Legislativo No 978, autorizando que se aplique en el departamento de San Martín, la exoneración del Impuesto General a las Ventas por la importación de bienes que se destinen al consumo en la Amazonia hasta el 31 de diciembre de 2012.

En un escenario de clamor de los pobladores amazónicos se dio la Ley No 29310, publicada el 31 de diciembre de 2008, mediante el cual *"se suspendieron Los mecanismos o programas para la sustitución de exoneraciones e incentivos tributarios otorgados a la "Región Selva" hasta el 1 de enero de 2011"*. Tuvo que hacerse la precisión mediante Ley No 29343, publicada el 7 de abril de 2009. En cuanto a que la *"Ley No 29310 no modifica ni suspende la Ley No 29175"*.

El Poder Ejecutivo ante el descontento de los pobladores de la Amazonia promovió la Ley No 29661, publicada el 8 de febrero de 2011, que señala *"la suspensión de los mecanismos o programas para la sustitución de exoneraciones e incentivos tributarios otorgados a la "Región Selva" hasta el 1 de enero de 2013"*.

En este contexto, ante la presión de la población amazónica y en cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional, se publica la Ley No 29742, Ley que deroga los Decretos Legislativos 977 y 978 y restituye la plena vigencia de la Ley No 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia, publicada el 9 de julio de 2011; asimismo, se derogaron las leyes 29175, 29310 y 29343.

kparedes@congreso.gob.pe
Jr. Huallaga 364 Edificio Fernando Belaunde
Telf. (01)311777 anexo 7206



KAROL PAREDES FONSECA
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario: 200 Años de Independencia"

2.- Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Economistas de Ucayali contra los Decretos Legislativos No 977 y 978:

El artículo 200° de la Constitución Política del Perú prescribe que, "la acción de inconstitucionalidad procede, contra las normas que tienen rango de Ley: Leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, norma regional es de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo".

El artículo 203° establece que, están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

Los colegios profesionales, en materias de su especialidad.

El Colegio de Economistas de Ucayali presentó una demanda de inconstitucionalidad en contra de los Decretos Legislativos No 977 y 978, sin embargo, conforme a ley los colegios profesionales para interponer demandas de inconstitucionalidad deben ostentar alcance nacional, por lo que la demanda debió ser declarada inadmisibile habida cuenta que el Colegio de Economistas de Ucayali, no tiene carácter nacional.

El Tribunal Constitucional frente al planteamiento presentado por el procurador público de la Presidencia del Consejo de Ministros - PCM, planteó excepción de falta de legitimidad para demandar.

Los fundamentos esbozados por el Colegio de Economistas de Ucayali en la demanda de inconstitucionalidad del 18 de mayo del 2007, estaban referidas a que el Decreto Legislativo No 977, **"establece la ley marco para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios"**; respecto al Decreto Legislativo No 978, **"establece la entrega a los gobiernos regionales o locales de la región selva y de la Amazonia, para inversión y gasto social, del integro de los recursos tributarios cuya actual exoneración no ha beneficiado a la población"**; Normas que derogaban en parte la Ley No 27037, Ley de Promoción a la Inversión Privada en la Amazonia.

El Tribunal Constitucional de acuerdo con lo previsto en el artículo 78° del Código Procesal Constitucional, advierte que la fundamentación de la demanda está dirigida a cuestionar también la Ley No 28932, Ley que delego al Poder Ejecutivo la potestad de legislar sobre materia tributaria, habilitando a prorrogar o eliminar las exoneraciones y los beneficios tributarios vigentes. En consecuencia, el Tribunal Constitucional identificando **el vicio de inconstitucionalidad originario**, declara la inconstitucionalidad también sobre la Ley No 28932, publicada el 16 de diciembre del 2006, específicamente el artículo 2° incisos 1 y 5:

"Artículo 2. Delegación de facultades

En el marco de la delegación, el Poder Ejecutivo está facultado para:

Dictar el marco general que defina, en forma transparente, los principios y las reglas que se deberán cumplir para la dación de normas que contengan

kparedes@congreso.gob.pe
Jr. Huallaga 364 Edificio Fernando Belaunde
Telf. (01)311777 anexo 7206



KAROL PAREDES FONSECA
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario: 200 Años de Independencia"

tratamientos tributarios especiales, incentivos, beneficios o exoneraciones tributarias, así como los criterios para evaluar su eficacia en cuanto al logro de los objetivos para las cuales fueron otorgados y la revisión de la necesidad de su permanencia.

(...)

5. Prorrogar e eliminar las exoneraciones y los beneficios tributarios vigentes sujetos a plazo, previa evaluación de la necesidad de su permanencia".

El Tribunal Constitucional ha determinado que, el cuestionamiento central versa sobre si la Constitución permite al Poder Legislativo delegar la potestad legislativa en materia de exoneraciones y beneficios tributarios. En aplicación del artículo 104° párrafo médium de la Constitución *"No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente"; en concordancia con ello, el artículo 101 ° numeral 4 "No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, Leyes Orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la Republica"*.

El Tribunal Constitucional señaló que lo previsto en el último párrafo del artículo 79° de la Constitución que, **"Solo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país"**.

Señalando que el principio de reserva de ley en materia tributaria es, prima facie, una reserva relativa, salvo en el caso previsto en el último párrafo del artículo 79° de la Constitución, que está sujeto a una reserva absoluta de ley. Asimismo, mencionó que "cuando los beneficios tributarios o la eliminación de los mismos - establecidos con anterioridad - constituya parte integrante de un régimen tributario especial como el que prevé el último párrafo del artículo 79° de la Constitución del Estado, *estos deben encontrarse establecidos en una ley expresa del Congreso de la República, no siendo posible su delegación al Poder Ejecutivo para que este los regule mediante Decreto Legislativo*. Concluyendo, que el artículo 2° inciso 1 y 5 de la Ley No 28932, **devienen en inconstitucionales por cuanto delega al Poder Ejecutivo una materia que por mandato constitucional queda cubierta por el principio de reserva de ley absoluta y con ella también resultan incompatibles, indirectamente con la Constitución los Decretos Legislativos No 977 y 978.**

El Tribunal Constitucional estableció una *vacatio sententiae*, es decir la sentencia comenzará a surtir efectos una vez que el legislador haya promulgado la norma legal correspondiente, **que reemplace la actualmente vigente y que ha sido declarada inconstitucional** -así como las leyes conexas-, **de tal manera que no quede un vacío legislativo.**

kparedes@congreso.gob.pe
Jr. Huallaga 364 Edificio Fernando Belaunde
Telf. (01)311777 anexo 7206



KAROL PAREDES FONSECA
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario: 200 Años de Independencia"

3.- Ley No 27037 de Promoción de la Inversión en la Amazonia en el Departamento de San Martín.

El 06 de julio del 2005 se publica la Ley No 28575, Ley de Inversión y Desarrollo de la Región San Martín y Eliminación de Exoneraciones e Incentivos Tributarios; norma heteroaplicativa cuya aplicabilidad no depende de su sola vigencia;

Precisando:

En el extremo referido a la exclusión del Crédito Fiscal Especial, no surtió efecto en forma inmediata, sino ocho (8) años después de la publicación de la Ley No 28575, acreditando el condicionamiento de la norma; en aplicación del artículo 12° que señala "que el artículo 3° entrara en vigencia a partir del 1 de enero de 2012".

Eliminación de exoneraciones tributarias en el departamento de San Martín:

- i) Reintegro tributario del impuesto General a las Ventas establecido en el Capítulo XI De las empresas ubicadas en la Región de la Selva del TUO del Impuesto General a las Ventas. Vigencia desde el 7 de julio de 2005.
- ii) Crédito Fiscal Especial del Impuesto General a las Ventas, artículo 13,13.2 de la Ley No 27037 de Promoción de la Inversión en la Amazonia. Vigencia desde el 01 de enero de 2012.
- iii) Exoneración del IGV por importación de bienes a la Amazonia para su consumo en la misma establecida en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley No 27037 de Promoción de la Inversión en la Amazonia. Eliminación con Vigencia desde el primero de enero de 2020

El Ministerio de Economía y Finanzas implementó un "plan piloto" en el departamento de San Martín para la eliminación de la Ley No 27037 de Promoción de la Inversión en la Amazonia.

Mediante Ordenanza Regional No 008-2003-CR/RSM se sustenta la posición oficial del Gobierno Regional de San Martín de implementar un programa de sustitución de incentivos o exoneraciones tributarias vigentes vinculadas al Impuesto General a las Ventas por inversión pública directa.

i) Reintegro Tributario del Impuesto General a las Ventas.

Con la eliminación del Reintegro Tributario del Impuesto General a las Ventas por Ley No 28575 los fondos asignados en forma anual son de S/ 45'000,000.00 desde el año 2005, que se actualizan anualmente sobre la base del Índice Acumulado de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana IPC, contemplado en los supuestos macroeconómicos utilizados. Los fondos forman parte del presupuesto anual y es transferido en la cuenta recaudadora del fideicomiso administrado por COFIDE.

El Reintegro Tributario del Impuesto General a las Ventas establecido en el Capítulo XI - De las empresas ubicadas en la Región de la Selva - en su artículo 48° del TUO de la

kparedes@congreso.gob.pe
Jr. Huallaga 364 Edificio Fernando Belaunde
Telf. (01)311777 anexo 7206



KAROL PAREDES FONSECA
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario: 200 Años de Independencia"

Ley del Impuesto General a las Ventas - en el año 2005 se constituye en el único beneficio eliminado; por lo tanto, los fondos corresponden al cien por ciento (100%) de la eliminación de la devolución del Reintegro Tributario en el departamento de San Martín por su vigencia inmediata

1) El artículo 48° establece que Los comerciantes de la "Región de la Selva" que compren bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley No 21503 y los especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, provenientes de sujetos afectos del resto del país, para su consumo en la región selva, tendrán derecho a un reintegro equivalente al monto del impuesto que éstos le hubieran consignado en el respectivo comprobante de pago, emitido de conformidad con las normas sobre la materia; estableciendo que el monto del reintegro tributario solicitado no podrá ser superior al dieciocho por ciento (18%) de las ventas no gravadas realizadas por el comerciante por el periodo solicitado devolución.

ii) Crédito Fiscal Especial del Impuesto General a las Ventas

La Ley No 27037 de Promoción de la Inversión en la Amazonia establece en el numeral 13. 2 del artículo 13 ° que los contribuyentes ubicados en la Amazonia, que se dediquen principalmente a las actividades comprendidas en el numeral 11.1 del artículo 11° gozaran de un crédito fiscal especial para determinar el Impuesto General a las Ventas que corresponda a la venta de bienes gravados que efectúen fuera de dicho ámbito.

El Crédito Fiscal Especial del Impuesto General a las Ventas vigente desde enero del 2012 equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del Impuesto Bruto mensual para los contribuyentes ubicados en la Amazonia; *siendo por excepción, para Los contribuyentes ubicados en los departamentos de Loreto, Madre de Dios y los distritos de Iparia y Masisea de la Provincia de Coronel Portillo y las provincias de Atalaya y Purús del departamento de Ucayali, el crédito fiscal será de 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto Bruto Mensual.*

En aplicación de la normativa vigente en los periodos de enero a diciembre de cada ejercicio se aplica el siguiente procedimiento:

- a) Determinación del impuesto bruto correspondiente a las operaciones gravadas del mes.
- b) Deducción del Impuesto bruto, el crédito fiscal determinado conforme a TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV).
- c) Deducción del Crédito Fiscal Especial;

Establece la normativa referenciada, que la aplicación del Crédito Fiscal Especial no generará saldos a favor del contribuyente, no podrá ser arrastrado a los meses siguientes, ni dará derecho a solicitar su devolución.

- d) El monto resultante constituirá el impuesto a pagar.

kparedes@congreso.gob.pe
Jr. Huallaga 364 Edificio Fernando Belaunde
Telf. (01)311777 anexo 7206



KAROL PAREDES FONSECA
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario: 200 Años de Independencia"

El importe deducido o aplicado como crédito fiscal especial, deberá abonarse a la cuenta de Ganancias y Pérdidas de las empresas; crédito fiscal especial que efectivamente hayan deducido o aplicado en el mes que corresponde a su uso.

Los ingresos originados por la aplicación del beneficio del Crédito Fiscal Especial no se encuentran gravados con el TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

El artículo 12° del Reglamento de la Ley de Amazonia señala que para la aplicación del Crédito Fiscal Especial a que se refiere el numeral 13.2 del artículo 13° de la Ley de la Amazonia, se deberá seguir las siguientes reglas:

1. El monto del crédito fiscal especial se calculará por separado aplicando el 25% o 50%, según sea el caso, sobre el impuesto bruto mensual que corresponda exclusivamente por la venta de bienes.
2. Se determinará el impuesto bruto que corresponda por todas las operaciones gravadas del mes.
3. Se deducirá del impuesto bruto señalado en el numeral anterior, el crédito fiscal determinado conforme a la legislación del Impuesto General a las Ventas y que corresponda a todas las operaciones gravadas del mes.
4. Se deducirá el crédito fiscal especial, calculado de acuerdo a lo señalado en el numeral 1°.
5. El monto resultante constituirá el impuesto a pagar.

El Crédito Fiscal Especial es aplicable para determinar el Impuesto General a las Ventas que corresponde a la venta de bienes que se efectuó fuera del ámbito geográfico de la Amazonia, siempre que dichos bienes sean producto del desarrollo de las actividades señaladas en el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley, previo cumplimiento de los requisitos previstos en las normas sobre la materia - de una deducción en la determinación del IGV, en un monto equivalente al 25% del impuesto bruto determinado, correspondiente a la venta de bienes gravados en la Región San Martín.

En enero del 2012 entro en vigencia la eliminación del Crédito Fiscal Especial del Impuesto General a las Ventas, solo en la Región San Martín, sin tomar en consideración la restitución plena de la vigencia de la Ley No 27037; concluyendo que porcentualmente corresponde: al reintegro tributario una participación del 84%; y al Crédito Fiscal Especial una participación del 16% de los montos transferidos al Gobierno Regional de San Martín.

iii) Exoneración del IGV en las importaciones

La eliminación de la exoneración del Impuesto General a las Ventas por la importación de bienes para su consumo en la Amazonia, normada en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley No 27037, entró en vigencia el primero de enero del año 2020, con el agravante del impacto económico en la industrialización de nuestras materias primas provenientes de los cultivos nativos y / o alternativos.

kparedes@congreso.gob.pe
Jr. Huallaga 364 Edificio Fernando Belaunde
Telf. (01)311777 anexo 7206



KAROL PAREDES FONSECA
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario: 200 Años de Independencia"

En la región San Martín como en el resto de la Amazonia, la no aplicación del artículo 20° Financiamiento - de la creación en el Ministerio de Economía y Finanzas del Fondo de Promoción de la Inversión de la Amazonia (FOPRIA), como un fondo revolvente, el mismo que se encargaría de promover la inversión en la Amazonia, a través del financiamiento de proyectos de infraestructura básica y programas productivos, **especialmente en agricultura**, utilización y manejo forestal, así como la realización de estudios para el desarrollo rural y el campo tecnológico, de acuerdo a los criterios y directiva, que de la Comisión adscrita y presidida por el Ministerio de Economía y Finanzas de acuerdo a lo señalado en el artículo 21° de la Ley No 27037, constituyó una de las principales motivos que la región haya crecido a menor ritmo que las demás regiones de la Amazonia que siguen gozando de las exoneraciones.

iv) Eliminación de beneficios en el año 2020

Mediante Ley N° 30896, publicada el 28 de diciembre de 2018, se prorrogó "(...)" por única vez hasta el 31 de diciembre de 2019 la exoneración del Impuesto General a las Ventas por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonia a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria de la Ley No 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia".

Asimismo, se dispuso la transferencia al Gobierno Regional de San Martín de Veintiséis millones de soles (S/26'000,000.00) para el año 2020; siendo que, a partir del 2030, dicha transferencia se incrementará en Veintisiete millones de soles (S/ 27' 000,000.00), es decir: a partir del 2030, la transferencia será de Cincuenta y tres millones de soles (S/53'000,000.00). Dichos montos serán depositados en la cuenta recaudadora del Fideicomiso a que se refiere la Ley No 28575.

Mediante Decreto Supremo No 066-2019-EF, publicado el 5 de marzo de 2019, se estableció la forma en que las transferencias a que se refiere el punto anterior, deberán ser consideradas desde la fase de Programación para el PMI 2020-2022. Asimismo, se estableció que dicha transferencia se realizaría en la cuenta recaudadora del Fideicomiso constituido por mandato de la Ley No 28575.

PRINCIPIO DE LA JERARQUÍA NORMATIVA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, "La Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. Disponiendo que la publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado".

En ese sentido, la presente iniciativa legislativa busca corregir un exceso en el que ha incurrido el Reglamento de la Ley 27037, Decreto Supremo N°103-99-EF Reglamento de las disposiciones tributarias contenidas en la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia; al exigir como requisito para gozar de los beneficios superiores a los previstos en la ley, sobre el particular el **ACUERDO DE SALA PLENA**

kparedes@congreso.gob.pe
Jr. Huallaga 364 Edificio Fernando Belaunde
Telf. (01)311777 anexo 7206



KAROL PAREDES FONSECA
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario: 200 Años de Independencia"

N° 03-2018/TCE, referido a la aplicación del Beneficio de la Exoneración del Impuesto General a las Ventas – IGV en el marco de la contratación pública, del 14 de diciembre de 2018 que estableció:

"Que considerando que el objeto de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, Ley N°27037, es promover el desarrollo sostenible e integral de dicha zona, estableciendo las condiciones para la inversión pública y la promoción de la inversión privada, por lo que de acuerdo con el literal b) del numeral 13.1 del artículo 13°, los contribuyentes ubicados en la Amazonía gozarán de la exoneración del IGV por los servicios que presten en la zona. Para ello los contribuyentes deben cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento.

Al respecto, el numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley de la Amazonía, establece que a fin de gozar de los beneficios tributarios recogidos en los artículos 12° a 15° de la Ley de Amazonía, los contribuyentes deben cumplir con lo establecido en el Reglamento, el cual tomaría en cuenta el domicilio de la sede central, la inscripción en los Registros Públicos y que los activos y/o producción se encuentren y se realicen en la Amazonía, en un porcentaje no menor al 70% del total de sus activos y/o producción.

Por su parte, el artículo 2° del Reglamento señala que los beneficios tributarios establecidos en la Ley de la Amazonía, serán únicamente aplicables a los contribuyentes ubicados en dicha región, mientras que los literales c) y d) de dicho artículo estipulan:

c) Activos Fijos:

En la Amazonía debe encontrarse como mínimo el 70% (setenta por ciento) de sus activos fijos. **Dentro de este porcentaje deberá estar incluida la totalidad de los medios de producción, entendiéndose por tal los inmuebles, maquinaria y equipos utilizados directamente en la generación de la producción de bienes, servicios o contratos de construcción.**

d) Producción:

No tener producción fuera de la Amazonía. Este requisito no es aplicable a las empresas de comercialización.

Conforme con el artículo 11° del Reglamento, los servicios que se presten dentro de la Amazonía están exonerados del IGV cuando son prestados por sujetos que cumplan con los requisitos establecidos en el citado artículo 2°, y de acuerdo con el artículo 6° de la misma norma, los beneficios se pierden en caso de incumplimiento de los citados requisitos.

kparedes@congreso.gob.pe
Jr. Huallaga 364 Edificio Fernando Belaunde
Telf. (01)311777 anexo 7206



KAROL PAREDES FONSECA
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario: 200 Años de Independencia"

Al respecto, la Sala advirtió que la Ley de Amazonía, a diferencia del Reglamento, solamente exige que los activos y/o producción se encuentren y realicen en la Amazonía en un porcentaje no menor a 70% del total de sus activos y/o producción, dejando abierta la posibilidad de que hasta un 30% del total de los activos y/o producción pueda hallarse fuera de dicha zona. **Por lo que lo exigido mediante el Reglamento excede lo dispuesto por la Ley de la Amazonía y vulnera el principio de Jerarquía Normativa, pues agrega un requisito no contemplado en la Ley que le sirve de base.**

SITUACION ACTUAL DE LA REGION SAN MARTIN:

De la exposición normativa se tienen:

1. Existe un Fideicomiso administrado por COFIDE a favor del Gobierno Regional de San Martín, en el cual se depositan anualmente S/45'000,000. Según la información brindada por Transparencia Económica del MEF, en el año 2018 se recibieron S/ 52' 298,741 en total; asimismo, se tiene que el 2019 la suma fue de S/ 53' 606,209.00 y el 2020 fue de S/ 80'946,364.00.
2. A partir del presupuesto para el año 2020, se realizaron una transferencia presupuestaria de S/26'000,000 al referido Fideicomiso administrado por COFIDE. Dicha transferencia será aumentada a la suma de S/53'000,000 a partir del año 2030.
3. La Región San Martín mantendrá la tasa reducida del Impuesto a la Renta y la exoneración del IGV, prevista en los numerales 12.1 y 13.1 de la Ley No 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia.

DESIGUALDAD CON OTRAS REGIONES AMAZONICAS:

Para los contribuyentes ubicados en los departamentos de Loreto, Madre de Dios y los distritos de Iparia y Masisea de la provincia de Coronel Portillo y las provincias de Atalaya y Purús del departamento de Ucayali, el crédito fiscal especial es del 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto Bruto Mensual.

En el mes de diciembre de 2018, se realizó una transferencia en favor del Gobierno Regional de Loreto, similar a la otorgada en favor del Gobierno Regional de San Martín en el año 2007 por dejar sin efecto:

- i) el reintegro tributario y
- ii) la exoneración tributaria del IGV a la "importación de bienes a la Amazonia"; la diferencia es que la Región Loreto ha obtenido una transferencia de S/ 286' 000,000¹, y además va a mantener el beneficio tributario del "Crédito Fiscal Especial del Impuesto General a las Ventas"².

¹ Por el mismo concepto, San Martín obtiene S/45'000,000

² Debe mencionarse que la única región amazónica que no cuenta con el Beneficio Tributario del "Crédito Fiscal Especial del Impuesto General a las Ventas" es el Departamento de San Martín, lo que perjudica su industria y le resta competitividad respecto de los demás departamentos de la Amazonia



KAROL PAREDES FONSECA
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario: 200 Años de Independencia"

Sobre el particular, el artículo 2 de la Ley No 30897, publicada el 20 de diciembre de 2018, establece que, a partir del 1 de enero de 2019, quedaran sin efecto en el departamento de Loreto:

"a) El reintegro tributario del impuesto general a las ventas para la región selva regulado por el Capítulo XI del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo 055-99-EF y normas modificatorias.

b) La exoneración del impuesto general a las ventas por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonia a que se refiere la tercera disposición complementaria de la Ley No 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia, con excepción de las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del arancel de aduanas comprendidas dentro del beneficio cuya exoneración se ampliara hasta el 31 de diciembre de 2028"

Asimismo, mediante Ley No 30896, publicada el 28 de diciembre de 2018, se dispuso a dejar sin efecto la Tercera Disposición Complementaria de la Ley No 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia, que contemplaba la exoneración tributaria del IGV a la "importación de bienes a la Amazonia".

Que, a partir del 1 de enero de 2020 perdió vigencia la exoneración del IGV a la "importación de bienes a la Amazonia" en todo el territorio de la Amazonia. A cambio de esta disposición, se dispusieron que los departamentos: Ucayali, San Martín, Madre de Dios, Amazonas, entre otros, recibieran las siguientes transferencias presupuestales:

"a) Sesenta y siete millones y 00/100 soles (S/ 67 000 000,00) para el departamento de Ucayali,

b) Veintiséis millones y 00/100 soles (S/ 26 000 000,00) para el departamento de San Martín.

c) Catorce millones y 00/100 soles (S/ 14 000 000,00) para el departamento de Madre de Dios.

d) Diez millones y 00/100 soles (S/ 10 000 000,00) para el departamento de Amazonas.

e) Diez millones y 00/100 soles (S/ 10 000 000,00) para las provincias y distritos de los demás departamentos de la Amazonia."

Dichos montos serán incrementados en las siguientes cantidades:

"a) Treinta y tres millones y 00/100 soles (S/ 33 000 000,00) para el departamento de Ucayali.

b) Veintisiete millones y 00/100 soles (S/ 27 000 000,00) para el departamento de San Martín.

kparedes@congreso.gob.pe
Jr. Huallaga 364 Edificio Fernando Belaunde
Telf. (01)311777 anexo 7206



KAROL PAREDES FONSECA
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario: 200 Años de Independencia"

- c) Cinco millones y 00/100 soles (S/ 5 000 000,00) para el departamento de Madre de Dios.
- d) Un millón y 00/100 soles (S/ 1 000 000,00) para el departamento de Amazonas.
- e) Tres millones y 00/100 (3 000 000,00) para las provincias y distritos de los demás departamentos de la Amazonia."

A continuación, se presenta un cuadro con el detalle de las transferencias presupuestarias, incluyendo al departamento de Loreto.

PRESUPUESTO DESIGNADO A ACADA REGION AMAZONICA (LEYES 30896 Y 30897)			
PROVINCIA	PRESUPUESTO		TOTAL
	2020 a 2030	A PARTIR DE 2030	
LORETO	200,000,000.00	200,000,000.00	200,000,000.00
UCAYALI	67,000,000.00	33,000,000.00	100,000,000.00
SAN MARTIN	26,000,000.00	27,000,000.00	53,000,000.00
MADRE DE DIOS	14,000,000.00	5,000,000.00	19,000,000.00
AMAZONAS	10,000,000.00	1,000,000.00	11,000,000.00
DEMÁS PROVINCIAS Y DISTRITOS	10,000,000.00	3,000,000.00	13,000,000.00
TOTALES	327,000,000.00	269,000,000.00	396,000,000.00



kparedes@congreso.gob.pe
Jr. Huallaga 364 Edificio Fernando Belaunde
Telf. (01)311777 anexo 7206



KAROL PAREDES FONSECA
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario: 200 Años de Independencia"

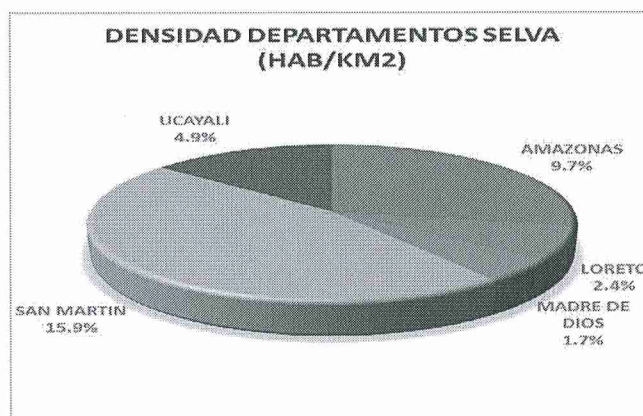
Estando a las transferencias presupuestarias dispuestas por la Leyes No 30896 y No 30897, se tiene que existe una menor asignación presupuestaria al departamento de San Martín en comparación con los departamentos de Loreto y Ucayali.

Corresponde pues, determinar cuál ha sido el criterio diferenciador.

De la revisión de los Proyectos de Ley No 3559 /2018-CR, No 363712018-CR y No 3688/ 2018-CR, antecedentes de la Ley No 30896, Ley que Promueve la Inversión y Desarrollo de la Región Amazónica, y el Dictamen de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, referido al primero de los Proyectos, se advierte que los únicos criterios asumidos para la asignación de los recursos presupuestales a cada departamento han sido:

- i) Porcentaje de personas que consumen agua potable de la red pública;
- ii) Nivel satisfactorio de comprensión lectora;
- iii) Porcentaje de mujeres que recibieron atención prenatal profesional de salud.

No obstante, en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley No 3559 /2018-CR se aprecia un recuadro denominado "Densidad Departamentos Selva (Hab/ km²)" de cuya revisión se evidencia **que la Región San Martín es la que cuenta con mayor densidad poblacional.**



En igual sentido, se verifican las estadísticas publicadas en la página web del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, relativas a la "Población censada, según departamento y año censal", de cuyo procesamiento se tiene el siguiente recuadro:

DEPARTAMENTO	1940	1961	1972	1981	1993	2007	2017	PORCENTAJE %
AMAZONAS	651737	118439	194472	254560	336665	375993	379384	14.0
LORETO	152457	272933	375007	482829	687282	891732	883510	32.6
MADRE DE DIOS	4950	14890	21304	33007	67008	109555	141070	5.2
SAN MARTIN	94843	161763	224427	319751	552387	728808	813381	30.0
UCAYALI	16154	64161	120501	163208	314810	432159	496459	18.3

kparedes@congreso.gob.pe
Jr. Huallaga 364 Edificio Fernando Belaunde
Telf. (01)311777 anexo 7206



Asimismo, podemos afirmar que los problemas en salud, educación, infraestructura, agua y alcantarillado, desnutrición, inequidad, y otros factores, **afectan a más personas en la región San Martín que en otros departamentos de la Amazonia.**

Sumada a ello, adjunto al Proyecto de Ley No 3637-2018-CR se aprecia un recuadro denominado "Tributos recaudados en los Departamentos de la Selva -tributos internos 2004-2017 (en Miles de soles)", de cuya revisión se extrae la siguiente información:

DEPARTAMENTO	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	PORCENTAJE 2017%
MADRE DE DIOS	43,627.71	54,234.39	63,242.21	47,329.68	55,441.9	73,526.81	79,260.05	6.99
AMAZONAS	16,410.77	23,601.85	32,331.49	36,764.59	34,809.75	43,253.87	38,740.19	3.41
LORETO	2,669,391.20	335,460.16	346,845.19	322,953.56	310,684.78	319,705.51	290,525.79	25.61
SAN MARTIN	113,861.79	150,986.55	167,286.58	1,846,301.20	185,997.19	199,938.37	215,321.46	18.98
UCAVALI	269,777.23	315,126.08	382,927.50	442,303.68	459,273.91	520,945.8	510,747.63	45.02





KAROL PAREDES FONSECA
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario: 200 Años de Independencia"

De lo anterior se advierte que **el departamento de San Martín ocupa el tercer lugar en recaudación de tributos internos, recaudando casi el 19% del total de la recaudación de los departamentos de la Amazonia**. Por encima de San Martín se encuentra Ucayali con el 45%, y Loreto con el 25%.

Cabe mencionar que estos factores no constituyen argumentos determinantes para el establecimiento de la diferenciación en la distribución presupuestaria realizada por las Leyes No 30896 y No 30897; si hubiera sido el caso, entonces Ucayali habría recibido más que Loreto y San Martín juntos, pero es Loreto quien ha recibido una mayor asignación presupuestaria.

Estando a las consideraciones expuestas, se advierte que el sustento de las Leyes No 30896 y No 30897, no contemplan cuales habrían sido los fundamentos o razones para la asignación presupuestaria diferenciada para cada departamento.

Es evidente que la distribución presupuestaria en los departamentos de la Amazonia no se ha realizado de manera equitativa.

En el extremo referido a la aplicación del Impuesto a la Renta con la tasa del 5% (Cinco por ciento), este encuentra su sustento en la aplicación del principio de igualdad y de equidad tributaria.

Así, el derecho a la igualdad impone al legislador, el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentren en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda desigualdad que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de una justificación objetiva y razonable o resulte desproporcionada en relación con dicha justificación.

En el caso materia del presente proyecto de ley, los beneficios que hoy se pretenden restablecer tienen su sustento en el carácter amazónico de las regiones beneficiarias.

Razón por la cual, es menester gravar el Impuesto a la Renta con la tasa del 5% (Cinco por ciento), lo que constituye equidad y factor de competitividad para los productores y comunidades nativas, que desarrollan estos productos calificados como cultivos nativos y/o alternativos uniformizando la tasa al 5% del impuesto a la renta en la industrialización de los mismos.

En cuanto a los artículos 3°, y 4° de la Ley No 28575, se continuaría con el grave perjuicio perpetrado al departamento de San Martín, por la no utilización del Crédito Fiscal Especial del Impuesto General a las Ventas en detrimento de nuestra industria, venida a menos por las graves contingencias tributarias que vienen afrontando, que supera ampliamente el patrimonio de las empresas manufactureras.

En cuanto a la importación de bienes de capital, San Martín también ha sido afectado, estos bienes de capital tan necesarios para el crecimiento de nuestra industria de cultivos nativos y/o alternativos que vienen siendo reconocidos internacionalmente, por efecto de la Ley No 28575 de exclusión, el Departamento de San Martín no ha sido considerado como parte de la Amazonia.

kparedes@congreso.gob.pe
Jr. Huallaga 364 Edificio Fernando Belaunde
Telf. (01)311777 anexo 7206



KAROL PAREDES FONSECA
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario: 200 Años de Independencia"

Siendo ello así, lo que corresponde a este parlamento es únicamente modificarlo, y como consecuencia de ello, aplicar la plena vigencia de los beneficios e incentivos de la Ley No 27037, como se expresa en la Ley No 29742, **en todo el territorio amazónico** sin excepción alguna.

IMPACTOS DEL USO Y VIGENCIA PERMANENTE DEL CREDITO FISCAL

Tomando en cuenta que se crearon varias asociaciones a base de cooperativas de agricultores, en un escenario de post erradicación de cultivos ilícitos, donde el agricultor se encontraba en condiciones de extrema pobreza, estas cooperativas (Palma, Palmito, Café, Cacao, Etc) agrupa principalmente en su mayoría a estos agricultores que hoy en día ya se encuentran en la actividad lícita y formal y con visión de futuro. En tal sentido el acceso a los beneficios del crédito fiscal, es importante e imprescindible, repercutiendo en forma positiva en los siguientes aspectos:

1.- Impacto económico en la zona.

-En el aspecto agrícola, el agricultor percibiría mayores ingresos por la venta de sus cosechas.

-Los miembros de estas cooperativas que en su mayoría son agricultores estarían percibiendo un segundo ingreso de mayor utilidad por el incremento del valor de cada acción de las empresas que forman.

-En la zona, producto del desarrollo empresarial, se creará una dinámica de la economía local con la creación de nuevas unidades de negocios (diversos negocios complementarios directos e indirectos). Así mismo, en este contexto se inserta al sistema financiero con el uso y empleo de la banca comercial para el manejo de fondos de sus respectivas transacciones. También se encuentra en este escenario el desarrollo del turismo con la creación de los corredores de esparcimiento conocidos como "LA RUTA DE LA PALMA, DEL CAFE, DEL CACAO"

-A menor impuesto, se tendrá menos carga tributaria y mayor liquidez para los agricultores beneficiando a todos los actores de la cadena productiva.

2.- Impacto social en la zona.

-La permanencia y continuidad del crédito fiscal especial activaría mayores fuentes de trabajo estables en la fase agrícola e industrial.

-Asimismo, se incrementaría la demanda de mano de obra y estas formarían grandes masas de población, los que demandarían la creación infraestructura de postas de salud, instituciones educativas y formativas, e infraestructura de saneamiento básico social. Mejorando la calidad de vida de todos los pobladores de la zona.

kparedes@congreso.gob.pe
Jr. Huallaga 364 Edificio Fernando Belaunde
Telf. (01)311777 anexo 7206



KAROL PAREDES FONSECA
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario: 200 Años de Independencia"

3.- Impacto Tributario.

-En éste aspecto, todas las unidades de negocio creadas en forma espontánea directas e indirectas se insertan dentro del contexto de la formalización tributaria, asegurando mayores ingresos al fisco.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA PROPUESTA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL.

La norma propuesta restituye un régimen especial y efectivo para promover las actividades económicas de la Amazonia en su conjunto, no supone la modificación del régimen de ningún tributo del Sistema Tributario Nacional, sino se constituye, en un mecanismo de promoción de la competitividad.

No crea exoneraciones tributarias.

En relación a lo dispuesto en el Artículo 5° de la ley No 28575, LEY DE INVERSION Y DESARROLLO DE LA REGION SAN MARTIN Y ELIMINACION DE EXONERACIONES E INCENTIVOS TRIBUTARIOS, que regula los montos mínimos de transferencia, estos seguirán vigentes, habida cuenta que esta norma pretende, es la reactivación económica en base a restituir beneficios con los que contaba la región toda vez que la diferencia de condiciones con las demás regiones amazónicas viene perjudicando enormemente a la región, ahuyentando la inversión con la consiguiente baja en la generación de nuevos empleos.

Las transferencias que le corresponden al Gobierno Regional de San Martin, como consecuencia de la eliminación de incentivos y exoneraciones tributarias, de ninguna manera compensó las pérdidas ocasionadas y la casi paralización del crecimiento económico de la región, mal haríamos en eliminar o dejar sin efecto las transferencias aprobadas por ley y que a la fecha son administradas, en propuestas multianuales, en su mayoría, por el Gobierno Regional de San Martin.

Asimismo, no contraviene la Constitución Política del Perú, más bien, servirá para reactivar la economía de las regiones amazónicas, en concordancia con lo prescrito en los artículos 59°, 88° de la Constitución Política del Perú; promoviendo la integración económica y social de los sectores productivos.

Restituye plenamente los beneficios y exoneraciones previstas en la Ley No 27037, Ley de Promoción de la Inversión de la Amazonia con las modificaciones propuestas en la presente Ley.

III. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación de la presente iniciativa no generara costo alguno al Estado. Su aplicación permitirá que el Estado obtenga en breve plazo ingresos tributarios por la formalización de la economía productiva.

kparedes@congreso.gob.pe
Jr. Huallaga 364 Edificio Fernando Belaunde
Telf. (01)311777 anexo 7206



KAROL PAREDES FONSECA
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario: 200 Años de Independencia"

El Estado podrá contar con importantes ingresos en el corto plazo que le permitan afrontar medidas fiscales y económicas para la reactivación de la economía nacional, sobre todo, cuando estamos en una crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y su nueva variante, con grave paralización económica y gran merma del consumo, afectación de las perspectivas de crecimiento de la economía. Resulta de interés nacional y de carácter urgente adoptar medidas con un régimen especial largamente desatendido por el gobierno nacional.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La propuesta legislativa se vincula con los objetivos del Acuerdo Nacional:

Objetivo III: Competitividad del país.

Política de Estado No 18: Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica.

Objetivo IV: Estado eficiente, transparente y descentralizado.

Política de Estado No 24: Afirmación de un estado eficiente y transparente.

Política de Estado No 31: Sostenibilidad fiscal y reducción del peso de la deuda.